



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

provincia de Zaragoza

Modificada por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital la rasante de la calle nueva de don Alfonso I el Batallador de la manera que ha creído mas conveniente al interés del público en general, se anuncia con arreglo á lo prevenido en el artículo tercero de la ley de 17 de Julio de 1836, por término de veinte dias, que principiarán á contarse desde el en que se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para que los que tengan que hacer alguna reclamacion, la presenten en este Gobierno y Negociado de Contribuciones civiles, en el cual se hallará expuesto el plano con la modificación de la rasante durante dicho término para ser examinado por los que en ello tuvieren interés. Zaragoza 19 de Junio de 1867. El Gobernador Antonio de Candalija.

BENEFICENCIA

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inspectores de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y detencion

del Hospiciano Urbano de Gracia, cuyas señas á continuacion se expresan, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Director de la Real casa de Misericordia de esta ciudad, de donde se ha fugado. Zaragoza 17 de Junio de 1867.—Antonio de Candalija.

Natural de Zaragoza, de estado soltero, oficio albañil, hijo de padres desconocidos, estatura 148 centímetros, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, cara delgada, picado de viruelas, y viste el traje de la casa.

Circular

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes, de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Vicente Marchuet y Beguet cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion inmediatamente. Zaragoza 17 de Junio de 1867.—Antonio de Candalija.

Señas de Nicente Marchuet: Edad de 30 á 34 años, estatura regular, pelo entrecano, barba clara, cara larga, color moreno, ojos negros, viste calzoncillos blancos, pañuelo á la cabeza, alpargatas, y manta morellana á cuadros blancos y azules.

SECCION DE FOMENTO

El dia 20 del actual quedará

cerrada la parada que el Depósito de caballos sementales, estableció en esta capital para la cubricion de yeguas, durante el presente año.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público. Zaragoza 18 de Junio de 1867.—El Gobernador, Antonio de Candalija.

D. Mariano Moliner, Escribano por S. M. del número y Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Doy fé: Que en los autos de que luego se hará especial mencion, bajo el dia 8 de Abril último, se pronunció por S. E. la Sala tercera de la Audiencia del Territorio, la Real sentencia del tenor siguiente:

«En la ciudad de Zaragoza á 8 de Abril de 1867: En el pleito civil ordinario procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y que en grado de vista ante Nos ha pendido y pende, entre partes de una D. Rosa Ezmir, representada por el Procurador D. Candido Velez, apelante, de otra la Sindicatura del Concurso de D. Joaquin de Larrainzar, y en su nombre el Procurador D. Anselmo Laguarda apelado, y de otra los Estrados del Tribunal en representacion del D. Joaquin de Larrainzar, sobre tercera á bienes muebles embargados en Obanos.

Vistos siendo Ministro ponente el Sr. D. Antonio de la Cuesta:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1849 se otorgó escritura pública de capitulacion

matrimonial para el que diez años antes habian contraido D. Joaquin Larrainzar, y Doña Rosa Ezmir, consignando los bienes que el primero aportaba y los que llevaba la Ezmir que consistian en 60.000 reales de presente, 50.000 que sus padres la mandaron para cuando fallecieran y 40.000 en que por enseres la reconoció su esposo, y pactando que todos los bienes los aportaban como sitios en lugar de tales á propia herencia suya y de los suyos, que Larrainzar aseguraba sobre su persona y bienes el dote, y firma del dote de su esposa, que los bienes adquiridos y que se adquiriesen durante el matrimonio, titulo lucrativo fuesen propios del que los heredase, y los que se adquirieran titulo oneroso se dividieran por iguales partes entre el sobreviviente y herederos del premoriente que el sobreviviente habia de tener y heredad universal en todos los bienes muebles y sitios del premoriente quien al perjuicio de ella podria disponer en favor de su alma hasta la cantidad de 5000 reales; y que en lo demás que no se pactaba dicha capitulacion matrimonial se reglase y entendiera conforme á los fueros, usos y costumbres del presente Reino de Aragon.

Resultando que declarado en concurso voluntario de acreedores D. Joaquin Larrainzar, gestionaron los Síndicos para la enagenacion de los bienes muebles embargados en la habitacion del concursado y su familia en esta ciudad, á cuya enagenacion se opusó Doña Rosa Ezmir, y que tramitada la pretension de esta cual inci-

dente, por sentencia de vista de 19 de Marzo de 1864, considerando entre otras cosas que al intento de ser preservados á la Ezmir sobre dichos bienes, sin prejuzgar las cuestiones, objeto de su tercera á la casa embargada y demás acciones que la compitieran, eran racionalmente sobrados los motivos que alegaba para que no se vendieran por entonces aquellos muebles en perjuicio de derechos que pudieran calificarse, se mandó que la enagenacion de dichos muebles que habian sido presentados en su relacion por el concursado se concretase á la mitad y aun esta sin perjuicio del derecho de viudedad de D.^a Rosa, suspendiéndose por entonces la enagenacion de la otra mitad; empero sin perjuicio del derecho que asistia á aquella y á la Sindicatura para egercitar en forma legal sus acciones.

Resultando que anunciada por los Sindicos la venta de bienes muebles embargados como de Larrainzar en Obanos provincia de Navarra, se personó D.^a Rosa Ezmir en los autos de concurso, y con fecha 16 de Marzo de 1865, haciendo uso de la accion real, dedujo la presente terceria con la pretension de que se mandase que la venta de muebles anunciada se circunscribiera á la mitad que pertenecia á Larrainzar y aun esta sin perjuicio del derecho de viudedad que la D.^a Rosa tenia á los mismos segun su capitulacion matrimonial fundándose para ello en los hechos ántes mencionados.

Resultando que la Sindicatura del concurso de acreedores de D. Joaquin Larrainzar, contestó que en los autos en que recayó la sentencia de 19 de Marzo de 1864, se trató solo de los bienes muebles presentados en su relacion por el concursado, y no de los que se trataba en el dia; que tales autos recibieron la sustentacion de los incidentes; que dicha sentencia solo calificó de una manera provisional los derechos reivindicados por Doña Rosa Ezmir, indicando la necesidad de un juicio ordinario para decidir sobre ellos definitivamente, y haciendo la oportuna reserva para que las partes lo incoharan, y que usando la alegante de ella entabló demanda sobre los bienes muebles existentes en Zaragoza; y D.^a Rosa la habia contestado sin oponer obstáculo alguno, y pidió que se la absolviese de la demanda de Doña Rosa Ezmir, y se acordase lo oportuno para que la venta de los bienes muebles existentes en Obanos produjera todos sus efectos y se condenase en costas á la tercera opositora.

Resultando que las partes en sus escritos de replica y dúplica reprodujeron lo alegado en sus anteriores insistiendo en sus respectivas pretensiones, que recibido el pleito á prueba la Sindicatura, prestó su asentimiento á varias compulsas traídas por la demandante; y despues de haber declarado esta á instancia de dicha Sindicatura, que en el juicio de concurso de D. Joaquin Larrainzar, figuraban no solo los acreedores de este, sino algunos que lo eran tambien de la declarante, entre los cuales se encontraba D. Antonio Zaporta que era el que actualmante se iba reintegrando de su credito; en su dia el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, pronunció sentencia declarando no haber lugar á lo solicitado por Doña Rosa Ezmir en su demanda y ordenando que los bienes muebles objeto de ella se vendieran en público remate para que con su importe se pagaran las obligaciones contraídas durante el consorcio.

Resultando que D.^a Rosa Ezmir interpuso apelacion de dicha sentencia, y que remitidos los autos á esta superioridad por haberse admitido el recurso se ha sustanciado la segunda instancia por todos sus trámites.

Considerando que D.^a Rosa Ezmir apoya su derecho en que sugetos los bienes del concursado al fallo de 19 de Marzo de 1864, tenian que estarlo tambien los de igual clase de que se trataba en la demanda, porque no podia menos de cumplir la cosa juzgada, y en que tambien en Navarra existia el derecho de viudedad que habia sido el fundamento de su victoria en los autos ántes mencionados.

Considerando que la Sindicatura funda el suyo en que no habiendo sido objeto de dichos autos los bienes muebles existentes en Obanos y no teniendo el caracter de egecutoria la sentencia allí pronunciada, era improcedente la excepcion de cosa juzgada, y en que ninguna aplicacion tenia para el caso presente el derecho de viudedad que existiera en Navarra, toda vez que la demandante y Don Joaquin Larrainzar convinieron en su capitulacion matrimonial la forma de disputarle, y que en lo demás allí no pactado se reglase y entendiera conforme á los fueros y costumbres de Aragon.

Considerando que la egecutoria á que se acoge D.^a Rosa Ezmir no puede producir efecto de cosa juzgada en el presente pleito por que aquella tiene el carácter de interin, por las reservas que en ella se hicieron, y por que la

cuestion que se ventila en los presentes autos no se comprendió en los que recayó dicha sentencia.

Considerando que los dos estrechos que comprende la demanda de D.^a Rosa Ezmir deben resolverse por los pactos establecidos en la capitulacion matrimonial de la misma con D. Joaquin Larrainzar, y debe estarse estrictamente á lo escrito en ellos segun el principio de fuero de Aragon standum est charte.

Considerando, que pactado por el primero que los contrayentes aportaban los bienes muebles en lugar de sitios á propia herencia suya y de los suyos, convinieron por el cuarto en que los adquiridos durante el matrimonio por título oneroso se dividirían por iguales partes entre el sobreviviente y herederos del premoriente, y D.^a Rosa Ezmir no ha justificado ni intentado justificar que la mitad que reclama se eseluya de la venta se hubiese adquirido con este título.

Considerando que al establecerse en el pacto quinto el derecho de viudedad que tambien por fuero correspondia á los contrayentes en los bienes muebles aportados como sitios se prefijó terminantemente la época en que habia de tener lugar que era la de la muerte de alguno de los cónyuges, para que el sobreviviente la tuviese sobre los bienes que dejase el premuerto y que tal época no ha llegado.

Considerando que aun cuando por voluntad de las partes se ha variado para los efectos civiles la naturaleza de los bienes muebles aportados al matrimonio esto tendra lugar al disolverse la sociedad conyugal en los términos pactados sin que entre tanto deje de tener el marido la libre disposicion de dichos bienes, mientras no se le prive de ella por prodigalidad, incapacidad ó interdiccion, cuya facultad ha pasado á la sindicatura del concurso por la cesion de derechos hecha por D. Joaquin Larrainzar, pues que en otro caso se conculcaría la observancia primera ne vir sine uxore, la primera de rerum anotarum y á las 29 y 33 de jure dotium, que conceden al marido como dueño y administrador la libre disposicion de todos los bienes muebles del consorcio y se haria imposible sujetar la contratacion de tales bienes considerados como sitios á las prescripciones de la ley hipotecaria vigente.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la que se declara no haber lugar á lo solicitado por Doña Rosa Ezmir en su demanda,

que ordena que los bienes muebles objeto de la misma se vendan en público remate para que con su importe se paguen las obligaciones contraídas durante el consorcio. Asi por esta nuestra sentencia definitiva de vista que se publicará en el Bolétin oficial de la provincia y se hará además notoria por medio de edictos en la forma legal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Manuel Maria de Pineda.—Ambrosio Gordo Saez.—Juan Indalecio Muñoz.—Timoteo Gimenez Palacio.—Leandro Lopez.—Antonio de la Cuesta.»

Asi resulta de los autos de que se ha hecho mérito obrantes por ahora en la Escribania de mi cargo á que en caso necesario me refiero. Y para que conste y pueda tener lugar la insercion acordada en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado en proveido de 8 del actual, espido el presente que signo y firmo en Zaragoza á 14 de Junio de 1867.—Mariano Moliner.

D. Miguel Lopez Vieites, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente liago saber: que para pago de cierto crédito, he acordado la venta en pública subasta de una yegua, de pelo castaño, de unos 8 palmos de alzada y 7 años de edad, tasada por peritos en 1,440 rs. vn.

Para cuyo acto, se ha señalado el dia 27 del corriente mes á las 10 de su mañana en la sala audiencia de este juzgado sito en la calle del Coso núm. 115, advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Zaragoza á 18 de Junio de 1867.—Miguel Lopez Vieites.—Por su mandado, Antonio Perales.

D. José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Tomás Garcia vecino que fué de Villamayor, para que en el término de 9 dias se presente en este juzgado á oír una notificacion en el espediente de egecucion de sentencia pronunciada en causa contra Mariano Lopez sobre homicidio de Salvador Garcia; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 15 de Junio de 1867.—José Antonio de la Campa.—D. S. O., Tomás Lorbés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE ZARAGOZA.

Celebradas dos subastas para el arriendo del Teatro principal de esta ciudad sin haber dado resultado por falta de licitadores, y siendo ya urgente la adjudicacion de este servicio por lo avanzado de la época en que nos encontramos, el Ayuntamiento de conformidad con lo prevenido en los párrafos 7.º y 8.º del artículo sexto del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, ha solicitado y obtenido del Gobierno de la provincia, la correspondiente autorizacion para contratar libremente y sin las formalidades de subasta el arriendo del citado coliseo.

En su consecuencia y deseando la Municipalidad que apesar de la supresion de aquellas formalidades con el objeto de abreviar los trámites que las mismas establecen, tenga la contratacion que ha de verificarse todas las condiciones necesarias para garantir debidamente sus intereses y á la vez el mejor servicio del Teatro á lo cual aspira en primer término á fin de conseguir espectáculos dignos de la importancia de la poblacion; ha acordado admitir proposiciones en pliegos cerrados hasta el dia 30 inclusive del corriente mes pasado el cual procederá á contratar el arriendo con el autor de la que juzgue mas ventajosa entre las presentadas y sin perjuicio de la aprobacion que al Sr. Gobernador de la provincia corresponde.

Todo lo que ha dispuesto se haga público en los diarios de la capital, Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que pueda llegar á conocimiento de cuantos deseen interesarse en esta contrata; advirtiéndole que las proposiciones deberán basarse en el pliego de condiciones que rigió en las subastas antes indicadas y que se halla de manifiesto en la secretaría municipal; pero con la facultad de hacer respecto de ellas las variaciones ó supresiones que los proponentes estimen convenientes siempre que el tipo que se fije para el arriendo no baje de 800 escudos.

Zaragoza 15 de Junio de 1867.
—El Presidente, Antonio de Candalija.—El Secretario, Manuel C. Reynoso.

Acordado por esta corporacion contratar en pública subasta el derribo y aprovechamiento de materiales de las casas números 10 y 12 de la calle de D. Alfonso I, con arreglo á los pliegos de

condiciones que han sido aprobados, y se insertan á continuacion y con las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año, se ha señalado para dicho acto el viernes 28 del actual á las 10 de la mañana en las Casas consistoriales.

Y se anuncia para que los que deseen tomar parte en la licitacion puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado durante la primera media hora, entendiéndose que las correspondientes á la casa número 10 deberán ser bajo el tipo en alza de 200 escudos, y la de la casa número 12 bajo el de 600 escudos, tambien en alza, sujetándose las mismas á sus respectivos modelos que se insertan á continuacion.

Zaragoza 15 de Junio de 1867
—El Presidente, Antonio de Candalija, — De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, secretario.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... habitante calle de..... núm..... se comprometo á derribar la casa núm. 10 de la calle de D. Alfonso I, aprovechándose de los materiales que resulten de la misma y con entera sujecion al pliego de condiciones abonando á los fondos municipales la suma de (en letra) escudos; y al efecto acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 50 escudos que se halla prevenido.

(Fecha y firma.)

Segundo.

D..... vecino de..... habitante calle de..... núm..... se comprometo á derribar la casa núm. 12 de la calle de D. Alfonso I, aprovechándose de los materiales que resulten de las mismas y con entera sujecion al pliego de condiciones, abonando á los fondos municipales la suma de (en letra) escudos, y al efecto acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 50 escudos que se halla prevenido.

(Fecha y firma.)

CONDICIONES á que deberá sujetarse el contratista de la demolicion de la casa núm. 10 de la calle de D. Alfonso I.

1.º El rematante se sujetará á las disposiciones establecidas para los derribos, de los bandos de buen gobierno y á la inspeccion que por los reglamentos corresponde al arquitecto municipal.

2.º Deberá principiarse la demolicion á los cinco dias de comunicarle por la Alcaldía corregimiento la orden para llevar á

efecto, lo cual tendrá lugar despues de aprobada la subasta por la superioridad.

3.º Tendrá al frente de la demolicion una persona inteligente y práctica para evitar en lo posible las desgracias personales.

4.º Verificará la demolicion á golpe de picoleta y no derribando trozos grandes atados con cuerdas, ni con palancas ó socabones; y será responsable de la seguridad de los operarios y de cualquiera otro siniestro que acaeciese por falta de prevision del mismo.

5.º Será de su cuenta la extraccion de todos los escombros, hasta dejar explanado el terreno al nivel de las calles lindantes con las casas que se derriban y sin hechar ninguna en las bodegas, ni demás estancias que se hallan hoy mas hondas que las calles.

6.º Quedarán á beneficio del contratista los materiales utilizables que resulten de la demolicion y deberá retirarlos en el tiempo de un mes despues de concluida.

7.º El tiempo que ha de tardar en la demolicion total y extraccion de escombros, se fija en 20 dias.

8.º Para tomar parte en la subasta se acreditará haber hecho en la Caja municipal un depósito de cincuenta escudos, el que se devolverá en el acto á todos los licitadores que tomen parte menos al rematante.

9.º Se admitirán proposiciones bajo el tipo de 200 escudos en alza por pago de la diferencia entre el valor de los materiales que se ceden al contratista y el coste de la demolicion; cuya cantidad ó la en que quede la subasta la entregará en la caja municipal rebajando la que depositó para tomar parte en la misma y esta entrega ha de hacerla al principiarse el derribo.

10.º Será obligacion del rematante abonar los gastos de la licitacion.

11.º Las proposiciones se harán arreglándose estrictamente al modelo que se publique.

12.º En todo lo que no esté expresado y se refiera á la parte facultativa se sujetará el contratista á las disposiciones del arquitecto municipal.

13.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta que se verificará con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 19 de Marzo del mismo año, queda siempre reservada al Sr. Gobernador de la provincia la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siem-

pre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES á que deberá sujetarse el contratista en la demolicion de la casa núm. 12 de la calle de D. Alfonso I.

1.º El rematante se sujetará á las disposiciones establecidas para los derribos en los bandos de buen gobierno y á la inspeccion que por los reglamentos corresponde al arquitecto municipal.

2.º Deberá principiarse la demolicion á los 5 dias de comunicarse por la Alcaldía corregimiento la orden para llevarla á efecto, lo cual tendrá lugar despues de aprobada la subasta por la superioridad.

3.º Tendrá al frente de la demolicion una persona inteligente y práctica para evitar en lo posible las desgracias personales.

4.º Verificará la demolicion á golpe de picoleta y no derribando trozos grandes atados con cuerdas ni con palancas ó socabones y será responsable de la seguridad de los operarios y de cualquiera otro siniestro que acaeciere por falta de prevision del mismo.

5.º Será de su cuenta la extraccion de todos los escombros hasta dejar explanado el terreno al nivel de las calles lindantes con las casas que se derriban y sin hechar ninguno en las bodegas caños ni demás estancias que se hallan hoy mas hondas que las calles.

6.º Quedarán á beneficio del contratista los materiales utilizables que resultan de la demolicion y deberá retirarlos en el término de un mes despues de concluida.

7.º El tiempo que ha de tardar en la demolicion total y extraccion de escombros, se fija en 20 dias.

8.º Para tomar parte en la subasta se acreditará haber hecho en la caja municipal un depósito de 50 escudos, el que se devolverá en el acto á todos los licitadores que tomen parte menos al rematante.

9.º Se admitirán proposiciones bajo el tipo de 600 escudos en alza por pago de la diferencia entre el valor de los materiales que se ceden al contratista y el coste de la demolicion cuya cantidad ó la en que quede la subasta la entregará en la caja de la municipalidad, rebajando la que depositó para tomar parte en la misma y esta entrega ha de hacerla al principiarse el derribo.

10.º Será obligacion del rematante abonar los gastos de licitacion.

11.º Las proposiciones se harán arreglándose estrictamente al modelo que se publique.

12.º En todo lo que no esté

expresado en estas condiciones y se refieran á la parte facultativa, se sujetará el contratista á las disposiciones del arquitecto municipal.

13. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones como igualmente la forma y concepto de la subasta que se verificará con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 19 de Marzo del mismo año, queda siempre reservada al Sr. Gobernador de la provincia la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

D. Luciano Guerrero de Escalante y Moreno, Caballero Maestrante de la Real de ronda, Doctor Regente de 1.ª clase y Licenciado en Jurisprudencia, Abogado de los tribunales de la Nación y del Ilustre Colegio de Sevilla, Subinspector 1.º del cuerpo de telegrafos y Jefe de la Subinspección centro de Zaragoza.

Por el presente anuncio hago saber: que en virtud á disposición del Sr. Inspector de este 4.º distrito residente en Barcelona se vuelve á sacar á pública subasta la venta de 268 postes que por reemplazados en la línea telegráfica por carretera, resultan próximamente y tendidos en el trayecto entre Tudela y esta capital, bajo las condiciones siguientes.

El acto de subasta tendrá lugar en la estación de Tudela y en la subinspección de Zaragoza simultáneamente á las 12 del día que cumpla el décimo desde la publicación del presente anuncio y ante los Jefes respectivos de ambas dependencias y en virtud de pliegos cerrados en que se hagan las proposiciones.

El tipo mínimo será el de 0.500 mis. por cada poste y se admitirán proposiciones en detalle y para cierto número de postes así como para el total número de ellos, siendo preferido el postor de esta última clase respecto del que bajo el mismo precio solo hiciese proposición para una parte de los citados palos.

Al pliego de la proposición deberá acompañar para poder tomar parte en la subasta, carta de pago que acredite haber depositado en la caja Sucursal correspondiente el 5 por 100 del valor de los postes por que hiciese proposición y cuyo valor completará en metálico al comunicarse al rematante la aprobación de la subasta devolviéndose en el acto de ella

las cartas de pago de los pliegos cuyas proposiciones no fueren admitidas.

4.ª Será de única y exclusiva cuenta del rematante el arrastre y conducción de los postes al punto de destino que les quiera dar pues el cuerpo solo se obliga á ir designando por medio de un capataz en el trayecto, los postes objeto de la subasta, entendiéndose dicho acto como única y verdadera entrega de los palos sin mas responsabilidad de conservación por parte del cuerpo.

5.ª La cantidad que en las proposiciones se ofrezca por cada poste se declara en letra y con la firma y domicilio del proponente.

6.ª Si resultasen algunos pliegos de iguales condiciones se abrirá en el acto una puja á viva voz por el término de diez minutos para el resultado de la subasta.

7.ª La adjudicación que se haga en dicho acto solo se entenderá provisional, hasta recaer la aprobación del Sr. Inspector del distrito, de la que se dará conocimiento para los efectos consiguientes al que resulte rematante.

Zaragoza 17 de Junio de 1867
—Luciano Guerrero de Escalante.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La disposición 4.ª de la Sección 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepción de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteración el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento, pues, de esta disposición y de lo acordado en Real orden de 22 de Agosto de 1855, los individuos de las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería y que residen actualmente en la capital, se servirán presentarse en la Contaduría de mi cargo desde el día 2 al 12 del próximo Julio por el orden que sigue:

Los Sres. jefes y oficiales é individuos de tropa retirados los días 2, 5 y 4.

Los Sres. cesantes y jubilados los días 6, 7 y 8.

Los Sres. esclaustrados los días 9, 10, 11 y 12.

Las Sras. viudas y huérfanas de los Montes pios, civil y militar y los de gracia ó remuneratorias los días 9, 10, 11 y 12.

Todos exhibirán el documento original que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan y entregarán en el acto una certificación del Alcalde constitucional ó Tenientes de Alcalde respectivos, que justifique el empadronamiento en el punto de su vecindad. Los Sres. retirados podrán hacer constar este último extremo por medio de la autoridad militar. Las Sras. viudas y huérfanas justificarán además su estado y todos harán en los documentos que entreguen la siguiente declaración: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales que la que se me acredita en la nómina á cuya clase pertenezco,» añadiendo los Sres. esclaustrados y secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en que puntos y hasta qué valor conforme á lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1857. Los Sres. esclaustrados presentarán también, con el V.º B.º del Administrador Diocesano, certificación que expedirán los párrocos para acreditar la residencia y adscripción del interesado á parroquia ó iglesia determinada, y que no disfrutan renta eclesiástica que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la pensión, circunstancia que con igual documentación acreditarán despues mensualmente.

Los individuos que accidental ó temporalmente se hallen fuera de la provincia, deberán pasar la revista ante el Contador de H. P. ó Alcalde constitucional del punto de su residencia; y los que la tengan fijada en pueblos de esta provincia la pasarán ante los respectivos Alcaldes ó Administradores subalternos de Rentas establecidas de los partidos de la misma. En cualquiera de estos dos últimos casos, dichas autoridades y funcionarios deberán en los seis días siguientes al 12 de Julio próximo venidero remitir directamente á la oficina de mi cargo con relaciones individuales los documentos de las revistas, esponiendo las observaciones que consideren convenientes acerca de los interesados.

Si á alguno de los individuos que residen en la capital no le fuera posible personarse en esta Contaduría por hallarse físicamente imposibilitado se servirá dar aviso con las señas de su domicilio á fin de trasladarme á él con objeto de pasarle la revista de que se trata. Zaragoza 14 de Junio de 1867.

—El Contador, Anselmo Izquierdo.

El servicio del alumbrado público los arbitrios del Almudí y estiércoles, las Sardas de la dehesa de los Cerros, y el local de la iglesia y sacristía del ex-convento de Santo Domingo de la ciudad de Borja, se arriendan para el año de 1867 á 1868 bajo el tipo y pactos que están de manifiesto en Secretaría, en los días 25 y 29 de los corrientes á las 11 de su mañana.

Acordado por este Ayuntamiento al arriendo de los derechos sobre las especies de Consumos con venta exclusiva al por menor para cubrir su encabezamiento en el año próximo económico de 1867 á 68, se pone en conocimiento del público, á fin de los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la casa consistorial de esta villa el día 24 del actual á las 10 de su mañana que tendrá lugar el primer remate, bajo las condiciones espresadas en el pliego que obra en la Secretaría de la Municipalidad, y que está de manifiesto para cuantos deseen verlo.

Léera 17 de Junio de 1867.
—El Alcalde, Domingo Gracia.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Brea, á petición de varios propietarios tiene acordado crear una plaza de guarda municipal de campo con la asignación de 4 rs. vi. diarios satisfechos de los productos del arriendo de las yerbas de la propiedad, cedidas espontáneamente por los propietarios; los que deseen solicitarla dirigirán las solicitudes al señor Presidente de esta Corporación por el término de 15 días, desde su aneio en el Boletín oficial, y se proveerá en quien reúna las circunstancias que previene el reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

El repartimiento de la contribución territorial de la villa de Luna, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

El repartimiento de la contribución territorial del pueblo de Aguilón, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

—Imprenta de Antonio Gallifa.